



EXP. N.º 01719-2006-PA/TC
ICA
VÍCTOR RAÚL GALLEGOS SOLÍS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de abril de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Raúl Gallegos Solís contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 139, su fecha 2 de diciembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos contra el Rector de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se declare inaplicable la Resolución Rectoral N.º 1232-R-UNICA-2004, de fecha 17 de diciembre de 2004, que resolvió encargar a la docente principal D.E. MAG. Juana Jesús Valencia Anchante, el decanato de la Facultad de Odontología de la Universidad emplazada, el cual ostentaba, según la Resolución Rectoral N.º 1111-2004-R-UNICA; en consecuencia, solicita que se declare vigente la Resolución Rectoral N.º 1111-2004-R-UNICA. Manifiesta que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)